

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ~~14~~ 4 AGO. 2021

Expediente 1100131030232000 00634 00

En atención a la solicitud contenida en el escrito que precede, se hacen las siguientes precisiones.

1.- No hay lugar a corregir ningún error involuntario, pues el auto de junio 25 hogaño, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. (art. 285 y 286 CGP).

2.- Insiste el libelista que se falle el incidente de desembargo que planteó, frente a los cual, observa el despacho que confrontada la documental recibida por parte del juzgado Tercero civil del circuito de Bogotá y el certificado de matrícula inmobiliaria 50N-520664 que aportara el peticionario que militan a folios 790 a 807 C-1 A y 25 a 29 C-6, dicho inmueble fue rematado por el juzgado Tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, quien con providencia de abril 28 de 2010, (previa resolución de solicitud de nulidad (febrero 25 de 2008), que fuera confirmado por el Tribunal Superior con providencia de agosto 13 de 2008), con auto de abril 28 de 2010, aprobó la subasta realizada y entre otros ordenó la cancelación de los gravámenes hipotecarios y el levantamiento de embargos que pesaban sobre el inmueble, tal como dan cuenta los folios que se indican.

Además, al revisar con detenimiento el folio de matrícula inmobiliario 50N-520664 que se allegó (fl. 25-29), que el embargo decretado por el juzgado Tercero civil del circuito, registrado en la notación 10, aclarado en la 11, se encuentra levantado en la anotación 17.

Respecto del embargo ordenado por la Fiscalía registrado en la anotación 12, se levantó quedando vigente, solo el embargo de los derechos del señor FADUL GUTIERREZ, como se aprecia en la anotación 20.

3.- Estando así las cosas, no es cierto como lo aduce el libelista que el bien, *jamás haya sido objeto de levantamiento de medida*, pues como antes se dijera, el juzgado que adelantó la subasta ya ordenó la cancelación de gravámenes y embargos que afectaban el inmueble 50N-520664, decisiones que se encuentra en firme y gozan de plena ejecutoria.

Por tanto, aquí no hay lugar a ordenar ningún desembargo, en la medida que es más que claro que esa orden ya está dada por el juez

que conoció y adelantó el proceso en el que se dispuso el remate del inmueble objeto de litigio.

4.- Ante la claridad del asunto, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en autos.

Por secretaría dese inmediato cumplimiento al numeral 6 del auto de mayo 27 de 2021 (fl. 915 C-1 A).

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Sgr

